Bogotá, D. C., Julio 27 de 2017

Señor Representante

**CARLOS ARTURO CORREA**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

REF: INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 312 DE 2017 CÁMARA – 95 DE 2016 SENADO

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, correspondiente al Proyecto de Ley de la referencia, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

La presente iniciativa legislativa es de origen parlamentario y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Constitución, ya ha surtido los trámites de publicación del proyecto y discusión y aprobación en primero y segundo debates en la Comisión Primera y en la Plenaria del Honorable Senado de la República.

En su trámite en el Senado de la República quedó suficientemente establecido que el ejercicio de la profesión de abogado afecta de manera directa la consecución de los derechos de sus clientes y puede llegar a afectar los de terceros, y en esa medida es un deber ineludible del Estado, a través del Consejo Superior de la Judicatura o del órgano que llegue a hacer sus veces, garantizar al ciudadano que sus apoderados o gestores tengan los conocimientos mínimos para asumir responsable y éticamente la defensa de sus intereses.

Por ello, a pesar de que el ejercicio profesional es libre en los términos del artículo 26 de la Constitución, en la medida en que su práctica entraña un riesgo social, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar la idoneidad del ejercicio, máxime si se tienen en cuenta las estadísticas de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre los abogados sancionados por faltas contra la ética profesional, muchas veces ocasionadas por vacíos en su formación, poniendo en evidencia la necesidad de que el Estado, antes de habilitar a un graduado con el título de abogado para ejercer la profesión, verifique que tiene los conocimientos y las competencias mínimas para que cuando se dedique al ejercicio no comprometa ni afecte los derechos de terceros, sean estos sus clientes, las contrapartes o los actores del sistema judicial.

De igual forma y con fundamento en las estadísticas que tiene la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, tomadas del Ministerio de Educación Nacional y del comportamiento que ha presentado nuestra línea de producción de tarjetas profesionales desde el año 1996 hasta el año 2016, se concluye que existe una gran proliferación de abogados que año a año ingresan a las facultades de derecho, sin ningún tipo de control académico concreto por parte del Estado para garantizar la idoneidad antes referida, pues a pesar del establecimiento de las pruebas estatales, sus resultados son indicativos y solamente pueden llegar a tener una incidencia institucional.

Así las cosas, se justifica el proyecto tal como fue aprobado por el Senado porque de esta forma se podrá validar la idoneidad del profesional del derecho antes de que le sea expedido el documento que desde el punto de vista legal lo habilita para el ejercicio de la profesión, mediante la presentación y aprobación del Examen de Estado que hoy ya se aplica pero con efectos únicamente institucionales mas no individuales, de manera que al atribuírselos a cada egresado en forma personal, se garantice la idoneidad del profesional del derecho, cuya base constitucional dictamina que el Estado podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones.

PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones anteriores se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 312 de 2017 Cámara – 95 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado, con el mismo texto aprobado por la Plenaria del Senado, el cual se reproduce a continuación:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 95 DE 2016 SENADO – 312 DE 2017 CÁMARA

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado de Calidad en Educación Superior que para el efecto realice el Icfes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1324 de 2009. Se entenderá aprobado el Examen de Estado cuando el resultado supere la media del puntaje nacional de la respectiva prueba. En el resultado individual de cada examen, el Icfes señalará la representación porcentual del puntaje obtenido sobre la media nacional.

Parágrafo 1º. Si el egresado o graduado no aprueba el examen, se podrá presentar en las siguientes convocatorias que señale el Icfes hasta tanto obtenga el porcentaje mínimo exigido.

Parágrafo 2º. La certificación de la aprobación del Examen de Estado será exigida por el Consejo Superior de la Judicatura o por el órgano que haga sus veces para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado. Para ser representante de una persona natural o jurídica para cualquier trámite que requiera un abogado, será necesario contar con la tarjeta profesional de abogado, que solo se otorgará a quienes hayan aprobado el examen. Para las demás actividades no se requerirá tarjeta profesional.

Artículo 2°. Si al menos el 33% de los estudiantes de una institución de educación superior que presentan el Examen de Estado no supera la media nacional, el Ministerio de Educación deberá imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1740 de 2014. Si en el siguiente Examen de Estado, los estudiantes de la institución de educación superior no superan este porcentaje, se considerará una afectación grave de las condiciones de la calidad del servicio, y el Ministerio deberá imponer las medidas administrativas señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3º. El requisito de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado establecido en la presente ley se aplicará a quienes inicien la carrera de derecho después de su promulgación.

Artículo 4º. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Ponente